

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00027- 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA – UNIVERSIDAD NACIONAL – COLCIENCIAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Estando el proceso al Despacho con el fin de estudiar sobre su admisión o inadmisión se observa que en este momento resulta improcedente la admisión toda vez que se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA, por lo que se ordena al actor sean subsanados con arreglo a las previsiones de la siguiente normatividad.

- “Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
 - 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.*
 - 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
 - 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.*
 - 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
 - 7. El lugar o dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.

- Relacionar de manera clara, concreta y ordenada los hechos que se relacionan en la demanda, teniendo en cuenta que se está ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
- Enumere las pretensiones de la demanda conforme al medio de control de controversias contractuales.
- La demanda no cuenta con el capítulo de fundamentos de derecho en el que se relacionen las normas violadas y el concepto de la violación; contraviniendo lo mandado por el artículo 162 numeral 4 del CPACA, que establece que toda demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Indique la fecha de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho para demandar con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control y determinar si la demanda se presentó oportunamente.
- Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.¹
- Igualmente deberá adecuar el poder.
- La parte demandante debe aportar el acta de conciliación prejudicial, como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011²

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la demanda presentada por José Giovanni Higuera Rubio, a través de su apoderado judicial en contra de Fiduprevisora – Universidad Nacional - Colciencias, por las razones anotadas.

¹ ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“ 7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

² Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85af19fd13bd2b31d898c939288766ea1b314466c4337c59c545e6e2c72420a6

Documento generado en 19/08/2021 10:51:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>